

**POLÍTICAS DE DES-CARCELACIÓN FRENTE AL EXPANSIONISMO  
PENITENCIARIO EN COLOMBIA**

*DESCARCERATION POLICIES AGAINST PENITENTIARY EXPANSIONISM IN COLOMBIA*

*POLÍTICAS DE DESENCARCERAMENTO DIANTE DO EXPANSIONISMO PENITENCIÁRIO  
NA COLÔMBIA*

Natalia Giraldo Cano<sup>1</sup>  
Rodrigo Chaverra Agudelo<sup>2</sup>

**Resumen**

*En las últimas décadas se ha experimentado a escala global el uso preponderante del control punitivo como respuesta a los problemas sociales, generando no solo un incremento exponencial de las tasas de encarcelamiento, sino, además, una violación masiva de derechos humanos al interior de las prisiones. Este artículo examina —desde el marco del garantismo— la órbita de los derechos humanos de las personas privadas de libertad en el contexto colombiano, a la luz de los pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional. El análisis parte de la premisa de que al interior de las prisiones no puede haber un respeto efectivo de los derechos humanos, ya que este solo puede plantearse desde el plano prescriptivo al que se circunscribe el sistema punitivo, es decir, desde la ‘cárcel legal’, puesto que desde las condiciones materiales de la ‘cárcel real’ es imposible garantizarlo. El artículo cuestiona cómo algunos lineamientos jurisprudenciales y de la política criminal del país han contribuido al aumento de la población carcelaria, contexto en el cual es pertinente plantear la discusión sobre la posible tendencia al encarcelamiento masivo en el país. Finalmente, se exploran estrategias de reducción del uso de la cárcel a partir de una política de des-carcelación basada en el garantismo radical.*

**Palabras clave:** *Des-carcelación; Garantismo Radical; Política Criminal; Encarcelamiento Masivo*

---

<sup>1</sup> Abogada de la Universidad de Antioquia (Colombia), Especialista en Ciencias Penales y Penitenciarias de la Universidad de San Buenaventura (Colombia), Magister en Criminología, Política Criminal, y Sociología Jurídico Penal de la Universidad de Barcelona (España) e Investigadora predoctoral FPI en Derecho y Ciencia Política de la misma universidad. Correo electrónico: ngiraldo@ub.edu

<sup>2</sup> Graduado en Filosofía de la Universidad de Antioquia (Colombia), Magister en Criminología, Política Criminal, y Sociología Jurídico Penal de la Universidad de Barcelona (España), Magister en Prevención, control y reacción de la corrupción e Investigador predoctoral en Derecho y Ciencia Política de la misma universidad.

**Dossiê Prisões, Dano Social e Contextos Contemporâneos (Anais do II Congresso Internacional Punição e Controle Social: prisões, controle e dano social na América Latina), V. 07, N. 1, 2021.**

### ***Abstract***

*In recent decades, the predominant use of punitive control in response to social problems has been experienced on a global scale, generating not only an exponential increase in incarceration rates, but also a massive violation of human rights within prisons. This work examines from the human rights orbit of persons deprived of liberty in the Colombian context, considering the jurisprudential pronouncements of the Constitutional Court. The analysis starts from the premise that within the prisons there can be no effective respect for human rights, since this can only be raised from the prescriptive level to which the punitive system is circumscribed, that is, from the 'legal prison' since, from the material conditions of the 'real prison' it is impossible to guarantee it. The article questions how some jurisprudential and criminal policy guidelines of the country have contributed to the increase in the prison population, a context in which it is pertinent to raise the discussion on mass incarceration in the country. Finally, strategies to reduce the use of prison are explored based on a decarceration policy based on radical guarantees.*

**Keywords:** *Decarceration; Radical Guaranteeism; Criminal Policy; Mass Incarceration*

### ***Resumo***

*Nas últimas décadas, o uso preponderante do controle punitivo como resposta aos problemas sociais tem sido vivenciado em escala global, gerando não apenas um aumento exponencial das taxas de encarceramento, mas também uma violação massiva dos direitos humanos dentro das prisões. Este artigo examina – a partir do marco das garantias – a órbita dos direitos humanos das pessoas privadas de liberdade no contexto colombiano, à luz dos pronunciamentos jurisprudenciais da Corte Constitucional. A análise parte do pressuposto de que dentro das prisões não pode haver efetivo respeito aos direitos humanos, pois este só pode ser considerado a partir do plano prescritivo ao qual está circunscrito o sistema punitivo, ou seja, da 'prisão legal', pois diante das condições materiais da 'prisão real' é impossível garanti-lo. O artigo questiona como algumas diretrizes jurisprudenciais e políticas criminais no país têm contribuído para o aumento da população carcerária, contexto em que é pertinente discutir a possível tendência ao encarceramento em massa no país. Finalmente, estratégias para reduzir o uso da prisão são exploradas com base em uma política de desencarceramento baseada no garantismo radical.*

**Palavras-chave:** *Desencarceramento; Garantismo radical; Política criminal; Encarceramento em massa*

### **Introducción**

**Dossiê Prisões, Dano Social e Contextos Contemporâneos (Anais do II Congresso Internacional Punição e Controle Social: prisões, controle e dano social na América Latina), V. 07, N. 1, 2021.**

La reflexión crítica y propositiva que aquí se presenta, examina si los elevados índices de hacinamiento carcelario se corresponden a la falta de cupos, cuestión que —a simple vista— se podría resolver con la disposición de mayor infraestructura o, por el contrario, si lo que revelan es el continuo aumento de la población carcelaria a causa de una política criminal represiva y autoritaria orientada hacia el encarcelamiento masivo de la población.

Se parte entonces de la premisa de que, tanto en el ámbito normativo como en el diseño y aplicación de políticas públicas en Colombia, se aprecia una tensión entre, por un lado, un modelo garantista y protector de derechos, y, por otro, uno que —bajo el estandarte de la ‘eficiencia’ y la seguridad— se reviste de un componente autoritario y coartador de derechos. Ello da lugar no solo a cuerpos normativos ambivalentes, sino, también, a políticas públicas fragmentarias, inconexas y contradictorias emanadas desde las diferentes agencias del Estado, con una tendencia general hacia las vertientes más represivas. Además, se incentiva el uso cada vez mayor del sistema punitivo — como respuesta preponderante a los problemas sociales—, generando, en consecuencia, una política criminal reactiva y sin sustento empírico, que relega a un tercer plano políticas públicas orientadas por principios democráticos y garantes de los derechos fundamentales.

Ante el expansionismo penitenciario que ha experimentado el país por más de dos décadas, es necesario adoptar medidas conducentes a blindar la política criminal con una sólida estructura de principios y garantías irrestrictamente respetuosas con los derechos humanos; además, se deben implementar estrategias urgentes de superación y reducción de la cárcel (Rivera, 2017) conducentes a recategorizar el sistema punitivo como *extrema ratio* y que permitan así limitar la duración de las penas, siendo estas reservadas solo para aquellas ofensas más graves a los derechos fundamentales, ya que, en las actuales condiciones de segregación y violencia, se han terminado por desvirtuar los discursos de la resocialización. En este sentido, antes que continuar examinando ‘la finalidad de la pena’, —en el marco de los derechos humanos—, es preponderante orientar los esfuerzos para evitar que esta siga constituyendo una degradación de la dignidad humana, a tal punto de modelar cuerpos que difícilmente soportarían en su piel el rótulo de persona.

Este artículo, explora algunas claves explicativas de la cuestión carcelaria en Colombia, caracterizada por un expansionismo penitenciario, además de cuestionar una posible tendencia al encarcelamiento masivo. Asimismo, este trabajo pone de relieve la necesidad de diseñar y adoptar

**Dossiê Prisões, Dano Social e Contextos Contemporâneos (Anais do II Congresso Internacional Punição e Controle Social: prisões, controle e dano social na América Latina), V. 07, N. 1, 2021.**

estrategias de des-carcelación que se basen en el desarrollo de una política penal respetuosa de la legalidad y ajustada al Derecho internacional de los derechos humanos. El contexto colombiano, precisa así, de un marco normativo mínimo, sustentado en el garantismo jurídico y el constitucionalismo social.

### **1 Expansionismo del sistema penitenciario en Colombia. Sentencia T-153 de 1998**

Cuando se hace referencia a la sentencia T-153 de 1998, de forma habitual, se alude a ella como el gran pronunciamiento de la Corte Constitucional que —después de años de abandono— se ocupó de la masiva y sistemática violación de los derechos de las personas privadas de libertad. No obstante, esta sentencia, más allá de declarar el primer estado de cosas inconstitucionales en los centros de reclusión del país, sentó las bases para el fortalecimiento y expansión del sistema carcelario. Siguiendo a Ariza e Iturralde (2011) “esta sentencia no es otra cosa que la elaboración de un convincente y juicioso metarrelato de la crisis penitenciaria que hace que la respuesta final aparezca tan deseable como absolutamente necesaria: la reforma y la expansión del sistema” (p. 55).

En esta sentencia se introduce la necesidad de dar un salto hacia la modernización de las prisiones colombianas, con su riguroso y eficaz manejo del tiempo, el espacio y los cuerpos. Se sitúa de esta manera a la prisión, —como institución—, en la protagonista de la ‘cuestión carcelaria’ en el país, relegando a un segundo plano a las personas privadas de libertad, y el sufrimiento y degradación que las envuelve.

Este pronunciamiento se dedica en gran parte a hacer un recuento histórico sobre el hacinamiento carcelario, señalando como principal causa de este fenómeno el obsoleto estado físico de la mayoría de los centros de reclusión. Todo ello sin tener en consideración otros factores de carácter estructural como, por ejemplo, el enfoque de la Política criminal, la ‘permanente’ recurrencia al excepcionalismo penal, el abuso en la aplicación de la detención preventiva y el desuso de medidas como la libertad condicional y demás beneficios penitenciarios contemplados en la ley.

Si bien parte de la doctrina la valora como un avance positivo en la materia, se debe advertir que este pronunciamiento carece de un análisis crítico sobre la prisión, de las funciones del castigo y de la finalidad de la pena, asimismo como de los efectos de la prisión sobre las personas privadas de libertad y su entorno debido a las condiciones a las que se ven sometidas. Asimismo, elude el debate sobre la selectividad del sistema penal y desatiende por completo las implicaciones del largo conflicto armado interno y de la llamada ‘guerra contra el narcotráfico’ diseñada y financiada en el marco de la Política de Drogas del Hemisferio Occidental promovida por los Estados Unidos.

En esta sentencia la Corte se refiere a las cárceles colombianas como espacios caracterizados por el hacinamiento, las graves deficiencias en materia de servicios públicos y asistenciales, el imperio de la violencia, la extorsión y la corrupción, y la carencia de oportunidades y medios para la resocialización de los reclusos. Se afirma expresamente que los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales y en la Constitución Política, en la realidad penitenciaria del país ‘constituyen letra muerta’.

Nadie se atrevería a decir que los establecimientos de reclusión cumplen con la labor de resocialización que se les ha encomendado. Por lo contrario, la situación descrita anteriormente tiende más bien a confirmar el lugar común acerca de que las cárceles son escuelas del crimen, generadoras de ocio, violencia y corrupción. En un lugar donde la demanda por una habitación es mucho más alta que la oferta y donde la guardia no está en capacidad de imponer el respeto a las normas establecidas, sólo cabe esperar que se imponga la ley del más fuerte, con todas sus consecuencias. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-153 de 1998).

Lo anterior da cuenta del estado de cosas inconstitucionales que por primera vez se declara en los centros de reclusión del país, las cuales para la época contaban con 33.009 personas privadas de la libertad y un hacinamiento carcelario superior al 30%; a ello se le suma una flagrante violación de un amplio abanico de derechos fundamentales tales como la dignidad, la vida e integridad personal, los derechos a la familia, a la salud, al trabajo y a la presunción de inocencia entre otros. Ante este panorama, la Corte no solo requirió al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (en adelante, INPEC) y al Ministerio de Justicia para que tomaran las medidas necesarias para detener esta situación, sino que, además, conminó a las distintas ramas y órganos del poder público para

**Dossiê Prisões, Dano Social e Contextos Contemporâneos (Anais do II Congresso Internacional Punição e Controle Social: prisões, controle e dano social na América Latina), V. 07, N. 1, 2021.**

que diseñaran en un plazo de tres meses un plan de construcción y refracción carcelaria que garantizase a los reclusos condiciones de vida digna, plan que debía ejecutarse en un término no mayor a 4 años.

Pese a este llamado, después de la promulgación de esta sentencia, la Corte no implementó ningún mecanismo de control y seguimiento del fallo, además de no adoptar herramientas para generar vínculos de obligatoriedad para su cumplimiento, principales motivos por los cuales sólo tuvo efectos a corto plazo y de alcance muy limitado; de esta manera continuó la grave y sistemática vulneración de los derechos de las personas privadas de libertad. En los años sucesivos la Corte ratificó en múltiples ocasiones el estado de cosas inconstitucionales, empero, ante la ausencia de mecanismos de control y seguimiento de sus pronunciamientos, la violación de derechos humanos al interior de las prisiones no solo se prolongó, sino que se intensificó debido, principalmente, al crecimiento exponencial de la población carcelaria.

Se debe remarcar que, pese la novedad que representó, la sentencia T-153 de 1998 se limitó a describir las deplorables condiciones en las que se hallaban en aquel momento las personas privadas de libertad, eludiendo el debate sobre los factores estructurales que habían conducido al colapso del sistema penitenciario del país. La Corte abordó entonces de manera superficial la cuestión carcelaria al concentrarse en la necesidad de ampliar, mejorar y adecuar la infraestructura de los centros de reclusión. Con esta actitud, en lugar de revertir o contener el incremento de la población carcelaria, se promovió la expansión penitenciaria, en desatención de las condiciones desencadenantes del hacinamiento y la consecuente degradación de los derechos al interior de los ‘nuevos’ y ‘viejos’ establecimientos carcelarios.

## **2 Consolidación de la Nueva Cultura Penitenciaria**

Como respuesta a la orden de la Corte Constitucional de crear ‘más y mejores centros de reclusión’, en el año 2001, el gobierno de Andrés Pastrana firmó con la embajada de Estados

Unidos el Programa de Mejoramiento del Sistema Penitenciario Colombiano<sup>3</sup>. Es así como nace lo que hoy en día conocemos como Nueva Cultura Penitenciaria.

El principal objetivo del programa de la Nueva Cultura Penitenciaria<sup>4</sup> era ampliar la red carcelaria del país, por lo que se propuso generar 20.828 nuevos cupos a través de la construcción de 11 nuevos centros penitenciarios regionales de alta y mediana seguridad con capacidad cada uno para 1.600 internos.

Se tiene entonces que, para comienzos del siglo XXI, como respuesta a las deplorables condiciones carcelarias se llevó a cabo un plan de construcción de mega-establecimientos carcelarios siguiendo el modelo estadounidense, no obstante, dicha expansión en la infraestructura penitenciaria estuvo acompañada, como otra cara de la misma moneda, de la expansión de la población carcelaria. Esta dinámica estuvo fuertemente influenciada por la comúnmente conocida “Política de seguridad democrática” del gobierno de Álvaro Uribe Vélez (2002-2010), registrándose a partir del año 2002 una tendencia ascendente en el número de personas privadas de libertad, aunado esto a condenas por periodos de tiempo más largos. Durante este gobierno, la población carcelaria aumentó en 30.000 reclusos aproximadamente (*vid.* Tabla 1).

La Nueva Cultura Penitenciaria no logró cumplir con su principal objetivo de reducir los índices de hacinamiento, pues si bien se aumentó la capacidad carcelaria en el país a la vez la población carcelaria también aumentó, prolongándose las condiciones de hacinamiento que motivaron la declaración del estado de cosas inconstitucionales en 1998.

Por lo tanto, ni los incrementos en la cantidad presupuestaria invertida ni la infraestructura construida han logrado reducir los índices de hacinamiento, dejando en evidencia, una vez más,

---

<sup>3</sup> En el marco del Plan Colombia, el 9 de julio de 2001 la embajadora de Estados Unidos Anne W. Patterson y el ministro de Justicia y de Derecho de Colombia Rómulo González Trujillo firmaron el Apéndice 11 del Anexo al Acuerdo General sobre Asistencia Económica, Técnica y Otras Asistencias Relacionadas, el cual entraría a complementar el Convenio de Cooperación internacional en materia de prisiones firmado el 31 de marzo de 2000. Así entonces, ambos documentos conformarían el Programa de Mejoramiento del Sistema Penitenciario Colombiano.

<sup>4</sup> Consolidado en la legislación interna a través de los documentos CONPES 3086 de 2000, sobre la “Ampliación de la infraestructura penitenciaria y carcelaria”, CONPES 3277 de 2004, sobre la “Estrategia para la expansión de la oferta nacional de cupos penitenciarios y carcelarios”, CONPES 3412 de 2006, sobre la “Estrategia para la expansión de la oferta nacional de cupos penitenciarios y carcelarios y seguimiento del CONPES 3277”, CONPES 3575 de 2009, sobre la “Estrategia para la expansión de la oferta nacional de cupos penitenciarios y carcelarios y seguimiento a los CONPES 3277 de 2004 y 3412 de 2006” y el CONPES 3828 de 2015, sobre “Política penitenciaria y carcelaria en Colombia”.

que la simple ampliación de cupos carcelarios no reduce los índices de hacinamiento. Por el contrario, lo que se consiguió fue la expansión penitenciaria, llegando a tener en la actualidad 134 centros penitenciarios y carcelarios, al tiempo que la población carcelaria continuó una línea de crecimiento exponencial, pasando de 33.009 internos en 1998 a 122.679 en 2019 y con un alarmante índice de hacinamiento del 52,85 %.

Mas allá de la retórica basada en una simple relación aritmética, ha quedado en evidencia que la política de la Nueva Cultura Penitenciaria no logró que la disponibilidad de cupos fuera mayor que el número de personas privadas de libertad. Cabe destacar que bajo el gobierno de Álvaro Uribe (2002-2010) el discurso de ‘mano dura’ se extendió a las cárceles y penitenciarías del país, con el objetivo declarado de “convertirlas por fin en cárceles de verdad”; en este sentido, vale la pena preguntarse si en la implementación y ejecución de este programa se han respetado los derechos fundamentales o, dado el caso, cómo se han visto afectadas las garantías y libertades constitucionales de la población carcelaria (*vid.* Giraldo, 2016).



**TABLA 1. Evolución población penitenciaria – Colombia 1990-2019**

AÑO	CUPOS	POBLACIÓN	SOBRECUPPO	HACINAMIENTO
1990	28.380	32.387	4.007	14,1%
1991	28.319	29.695	1.376	4,9%
1992	28.252	27.316	-936	-3,3%
1993	28.084	28.550	466	1,7%
1994	26.709	29.343	2.634	9,9%
1995	27.822	31.960	4.138	14,9%
1996	28.332	38.063	9.731	34,3%
1997	29.239	41.405	12.166	41,6%
1998	33.009	43.259	10.250	31,1%
1999	33.090	46.322	13.232	40,0%
2000	35.969	49.816	13.847	38,5%
2001	40.037	52.181	12.144	30,3%
2002	44.373	51.276	6.903	15,6%
2003	46.399	58.894	12.495	26,9%
2004	48.916	66.474	17.558	35,9%
2005	49.763	69.365	19.602	39,4%
2006	52.115	62.906	10.791	20,7%
2007	55.019	61.543	9.039	17,2%
2008	53.784	67.812	14.028	26,1%
2009	55.019	74.277	19.258	35,0%
2010	61.100	81.095	19.995	32,7%
2011	73.451	94.267	20.816	28,3%
2012	75.679	109.822	34.143	45,1%
2013	75.797	117.987	42.190	55,7%
2014	76.777	117.389	40.612	52,9%
2015	77.874	117.826	39.536	51,3%
2016	78.420	119.033	40.613	51,79
2017	79.211	115.383	36.172	45,67
2018	80.227	119.172	38.495	48,54
2019	80.260	122.679	42.419	52,85

*Elaboración propia a partir de cifras del INPEC*

### **3 El permanente estado de cosas inconstitucionales. Sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015**

Después de tres lustros de la promulgación de la paradigmática sentencia T-153 de 1998, la Corte Constitucional a través de la sentencia T-388 de 2013 no solo da un giro jurisprudencial en materia de protección de los derechos humanos de la población privada de libertad, sino que, además, declara un nuevo ‘estado de cosas inconstitucionales’ en los centros de reclusión, el cual, afirma, es radicalmente diferente al declarado a finales del siglo pasado. Pese a que desde aquel entonces se han hecho importantes inversiones en infraestructura carcelaria, los altos niveles de

**Dossiê Prisões, Dano Social e Contextos Contemporâneos (Anais do II Congresso Internacional Punição e Controle Social: prisões, controle e dano social na América Latina), V. 07, N. 1, 2021.**

hacinamiento nunca lograron revertirse y la violación de derechos humanos no solo continuó, sino que se acrecentó.

Si bien existen parecidos y similitudes entre el estado de cosas de 1998 y el actual, se trata de contextos y supuestos fácticos diferentes. Por ejemplo, mientras en 1998 la situación era de abandono, en el momento actual no. La situación de hacinamiento que atraviesa el Sistema penitenciario y carcelario ha alcanzado niveles similares a los de aquella época, pero las causas que explican esta situación difieren en parte de las que fueron constatadas en la sentencia T-153 de 1998. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-388 de 2013).

Es preciso destacar que en este pronunciamiento, junto con la sentencia T-762 de 2015, la Corte Constitucional por primera vez deja de lado el papel protagónico de la cárcel como institución y se centra en la vulneración, degradación y sufrimiento que padecen las personas privadas de libertad. Subraya que el sistema penitenciario y carcelario colombiano es indigno, incluso para los estándares de lo que normalmente se considera “los mínimos de los mínimos”. Así, la Corte advierte:

En las condiciones de hacinamiento y deterioro de la infraestructura penitenciaria y carcelaria, la posibilidad de que se cometan tratos crueles, inhumanos y degradantes aumenta notoriamente. La deshumanización de las personas en los actuales contextos carcelarios es evidente. Las condiciones en que son mantenidas las personas privadas de la libertad, por ejemplo, suelen ser relacionadas con las condiciones en que existen algunos de los animales relegados en nuestra sociedad a los lugares de suciedad (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-388 de 2013).

Uno de los aspectos relevantes —sino el que más— de estos pronunciamientos es que proponen un debate que se aleja de la lógica de la expansión del sistema carcelario, estrategia que es calificada como insuficiente, e invita a centrarse en el enfoque de la política criminal y carcelaria, —la cual adjetiva de inconstitucional— debido a su desenfrenado interés por convertir en delito todo aquello que se considere ofensivo para la sociedad. La primacía del criterio de seguridad por encima de las garantías y los derechos fundamentales, así como el uso cada vez mayor de las respuestas punitivas —como única solución a los problemas sociales— se han convertido en los motores de una política criminal de carácter reactivo, ante la ausencia de políticas públicas orientadas por los principios democráticos y garantistas para atender aquellas problemáticas.

**Dossiê Prisões, Dano Social e Contextos Contemporâneos (Anais do II Congresso Internacional Punição e Controle Social: prisões, controle e dano social na América Latina), V. 07, N. 1, 2021.**

En la sentencia T-388 de 2013 se declara nuevamente un estado de cosas inconstitucionales en los centros de reclusión, argumentando que:

- Los derechos constitucionales de las personas privadas de la libertad son violados de manera masiva y generalizada.
- Las obligaciones de respeto, protección y garantía de los derechos de las personas privadas de la libertad han sido incumplidas de forma prolongada.
- El sistema penitenciario y carcelario ha institucionalizado prácticas inconstitucionales.
- Las autoridades encargadas no han adoptado las medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias y eficaces para evitar la vulneración de derechos.
- Las soluciones a los problemas constatados en el Sistema penitenciario y carcelario, comprometen la intervención de varias entidades, requieren de un conjunto complejo y coordinado de acciones, y exigen un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante.
- Si todas las personas privadas de la libertad acudieran a la acción de tutela, se produciría una congestión judicial mayor de la que ya existe.

Este fallo se acompaña de la emisión del concepto favorable de la entonces Ministra de Justicia y del Derecho Ruth Stella Correa Palacio, sobre el estado de emergencia penitenciaria y carcelaria en el país debido a la masiva violación de derechos fundamentales.<sup>5</sup> En este, se hace referencia a la sobrepoblación en los establecimientos carcelarios del país que, para el año 2013, superaba en más del 50% la capacidad del sistema.

El índice histórico de los niveles de la sobrepoblación de los establecimientos de reclusión del orden nacional, evidencia una intensificación de la población reclusa cuyos porcentajes se han duplicado en los últimos tres años, entre otras razones: (i) por la captura masiva de personas vinculadas a grupos terroristas al margen de la ley, de bandas criminales organizadas y de delincuencia común y

---

<sup>5</sup> Declaración del Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria. 28 de mayo de 2013. La solicitud formulada [...] y la realidad fáctica sobreviniente, relacionada con la emergencia derivada de las dificultades de salud, sanitarias y de higiene de los centros de reclusión, permiten concluir la necesidad de acudir a la figura del estado de emergencia penitenciaria y carcelaria, en tanto que se configura la causal contenida en el literal (b) del artículo 168 de la Ley 65 de 1993, razón por la cual se emite un concepto favorable para que dicha declaratoria cobije todos los centros de reclusión del país.

(ii) la expedición de varias leyes, que en los últimos años han aumentado las penas y reducido los beneficios de libertad para los condenados (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-388 de 2013).

En los años anteriores a esta sentencia y a la declaratoria del estado de emergencia se habían expedido, entre otras, las siguientes leyes que influyeron de manera directa en el crecimiento de la población carcelaria: (i) Ley 975 de 2005 o ‘Ley de Justicia y Paz’; (ii) Leyes 1142 de 2007 y 1453 de 2011 sobre convivencia y seguridad ciudadana; y (iii) Ley 1474 de 2011 o ‘Estatuto anticorrupción’.

Entre los años 2009 y 2013 se reporta el crecimiento más alto en la población reclusa de los últimos años (*vid.* Tabla 1), crecimiento exponencial que conllevó el agravamiento de la situación en materia de derechos humanos al interior de las prisiones colombianas. Ajustados a la situación descrita por la Corte en la sentencia T-388 de 2013 al respecto de la cuestión carcelaria en el país se afirma que:

- La política criminal colombiana ha sido desarticulada, reactiva, volátil, incoherente, ineficaz, sin perspectiva de derechos humanos y supeditada a la política de seguridad nacional;
- La política criminal colombiana ha abandonado la búsqueda del fin resocializador de la pena, lo que a su vez genera mayor criminalidad, pues ese abandono contribuye a convertir los establecimientos de reclusión, en verdaderas “universidades del delito”;
- El hacinamiento no es el único problema del sistema penitenciario y carcelario del país. Sin embargo, toda la inversión presupuestal se ha dirigido únicamente a la creación de nuevos cupos carcelarios. Esta estrategia es insuficiente, ya que se abandona la atención de otras problemáticas igual de importantes;
- Los problemas que enfrenta el Sistema penitenciario y carcelario no son nuevos, pero la política criminal sigue sin resolverlos;
- Deben atenderse otras problemáticas diferentes al hacinamiento para superar la violación masiva de los derechos de los presos en Colombia como, por ejemplo, la adecuación y puesta en práctica de programas de resocialización, la adecuada prestación de los servicios de salud, la adecuada prestación de los servicios de agua potable, la prevención de enfermedades al interior de los penales, la adecuación de espacios salubres e higiénicos donde los presos puedan alimentarse

**Dossiê Prisões, Dano Social e Contextos Contemporâneos (Anais do II Congresso Internacional Punição e Controle Social: prisões, controle e dano social na América Latina), V. 07, N. 1, 2021.**

y satisfacer sus necesidades básicas con dignidad, la garantía de seguridad y vigilancia para los presos, entre otros.

Posteriormente, en la sentencia T-762 de 2015, la Corte sostiene que las principales problemáticas del sistema carcelario colombiano son la Política criminal con un marcado carácter inconstitucional, el hacinamiento, y la violación masiva de derechos humanos. En esta sentencia se establece un estándar constitucional mínimo de una Política criminal respetuosa de los derechos humanos, subrayando los siguientes criterios:

- Debe tener un carácter preventivo. Uso del derecho penal como *ultima ratio*.
- Debe respetar el principio de la libertad personal, de forma estricta y reforzada.
- Debe buscar como fin primordial la efectiva resocialización de los condenados.
- Las medidas de aseguramiento privativas de la libertad deben ser excepcionales.
- Debe ser coherente.
- Debe estar sustentada en elementos empíricos.
- Sebe ser sostenible. medición de costos en derechos económicos.
- Debe proteger los derechos humanos de los presos.

Cabe resaltar que en esta sentencia se establecieron, además, cuatro mecanismos de control y seguimiento para verificar la protección de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, a saber: a) la estructuración de las normas técnicas sobre la vida en reclusión; b) la construcción de una batería de indicadores para adelantar las mediciones técnicas; c) la consolidación de una línea base; d) y finalmente, como herramienta de verificación de los avances y rezagos, un sistema de información en materia de política criminal.

En estos pronunciamientos de la Corte —que declaran el nuevo estado de cosas inconstitucional en materia carcelaria— se enuncian una serie de acciones y medidas encaminadas a la vigilancia y protección de los derechos humanos de las personas privadas de libertad, las cuales “involucran no solo al resto de poderes estatales sino también a sectores diversos, (como la academia), para que vigilen y evalúen las acciones emprendidas por las instituciones del Estado para corregir las grandes violaciones de derechos identificadas” (Gómez, *et. al.*, 2019, p. 78). Esto se valora como algo positivo, pues es necesario que la prisión abra sus puertas para que la sociedad en su conjunto pueda conocer la cárcel real, las dinámicas intramurales que gobiernan la vida de

**Dossiê Prisões, Dano Social e Contextos Contemporâneos (Anais do II Congresso Internacional Punição e Controle Social: prisões, controle e dano social na América Latina), V. 07, N. 1, 2021.**

las personas privadas de libertad, solo así, “la indignación funcionará como un motor para producir un alud” (Gonella, 2016).

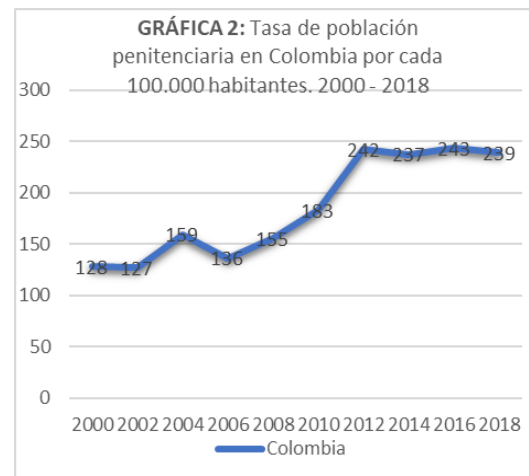
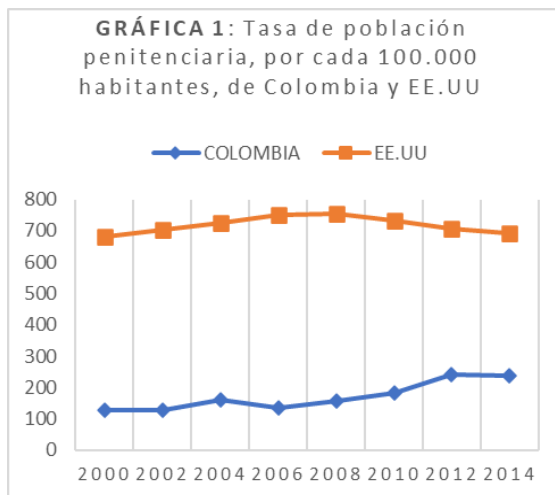
#### **4 Colombia, ¿hacia el encarcelamiento masivo?**

Como se ha planteado, la población penitenciaria en Colombia ha vivido un proceso de crecimiento exponencial en las últimas décadas. Esta tendencia, propia del modelo estadounidense, ha logrado acentuarse en no pocos países del mundo entero y Colombia no ha permanecido inmune a este fenómeno.

Es preciso aclarar que las bases en las que se cimenta el encarcelamiento masivo son incompatibles con la noción más básica de dignidad humana, por un lado, porque logra que la sociedad normalice el sufrimiento y degradación del encierro, y por otro, se encarga de reproducir el perjudicial binomio entre ‘amigos–enemigos’, ‘buenos–malos’, ‘nosotros–ellos’ (Cuneo, 2017) con sus desafortunadas consecuencias.

Se ha llegado a un punto en el que las condiciones degradantes en que sobreviven las personas privadas de libertad no escandalizan, ni las alarmantes cifras de hacinamiento, ni las riñas, motines, o el gran número de muertes o suicidios en prisión, y mucho menos la cantidad de denuncias sobre torturas y malos tratos que se reciben a diario. Pareciera que, así como no se cuestiona la pena de prisión por concebirla como algo que ha existido desde siempre, socialmente se asume que este grado de vulneración y degradación es connatural a la cárcel.

Las políticas de encarcelamiento masivo atentan de manera directa contra los derechos humanos al tiempo que acarrearán degradación y sufrimiento, no solo para las personas que lo padecen en carne propia, sino, también, para sus familias y entorno cercano; además, resultan insostenibles para cualquier Estado, incluso para Estados Unidos —insignia del Estado penal—, y que pese a seguir teniendo el mayor número de personas privadas de libertad en el mundo entero, en los últimos años no ha aumentado sus índices de encarcelamiento, siendo ahora, los países latinoamericanos —receptores de dicha política—, quienes encarcelan más y a mayor velocidad (Anitua, 2015).



*Elaboración propia, con base en cifras del INPEC y del World Prisión Brief*

En este sentido, es urgente abrir el debate en las instituciones del Estado, la academia y la sociedad civil en torno a si la prolongada crisis del sistema carcelario del país se debe a una tendencia cada vez más arraigada hacia el encarcelamiento masivo.

Colombia, uno de los principales países aliados de Estados Unidos en la región, ha venido mostrando en las últimas décadas patrones de comportamiento que sugieren que se ha adoptado una tendencia hacia el encarcelamiento masivo, ya que, como expone Garland (2005), este responde a los siguientes rasgos:

- a) considerar a las altas de tasas de delitos como un hecho normal;
- b) la inversión emocional en el delito es generalizada e intensa;
- c) las cuestiones referidas al delito están politizadas;
- d) la preocupación central por parte de la política de la víctima y la seguridad;
- e) la justicia penal estatal es visualizada como inadecuada e ineficaz;
- f) aumento del mercado de la seguridad privada;
- g) la conciencia del delito se institucionaliza en los medios de comunicación, en la cultura popular y en las ciudades (p. 271).

Este fenómeno se debe enfrentar, entre otras, con decididas políticas de des-carcelación, como se hizo, por ejemplo, en Argentina a través del Fallo Verbitsky de 2005<sup>6</sup>, mediante el cual

<sup>6</sup> Disponible en: <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-verbitsky-horacio-habeas-corpor-fa05000319-2005-05-03/123456789-913-0005-0ots-eupmocsollaf>

“se puso un ‘freno de emergencia’ para contener la cantidad de detenidos y las cifras de hacinamiento en las cárceles bonaerenses” (Anitua, 2015, p. 21). Por su parte, En Europa, se puede resaltar el caso *Torreggiani vs. Italia*<sup>7</sup>, donde el Tribunal Europeo de Derechos Humanos condenó en el 2013 a este país por las condiciones de hacinamiento de sus cárceles, alegando que negar el espacio mínimo vital de los internos es equivalente a la tortura; el TEDH ordenó entonces a Italia a que adoptase soluciones de carácter estructural para reducir de manera significativa el hacinamiento carcelario.

## 5 Apuntes para una política de des-carcelación en Colombia

En Colombia, además de los pronunciamientos jurisprudenciales y de la implementación de la Nueva Cultura Penitenciaria, la correlación de otros elementos relevantes ha contribuido a la modelación del expansionismo penitenciario en Colombia. Destacan entre ellos la adopción por parte de las instituciones del Estado de una perspectiva acrítica frente a la cuestión criminal, perspectiva que, en gran medida, ha estado condicionada por los intereses político-económicos de los gobiernos de turno, los cuales, además, han estado sujetos a las directrices promulgadas desde Estados Unidos; finalmente, han sido determinantes los lineamientos politicocriminales adoptados en el marco de la Política de Defensa y Seguridad Democrática del gobierno de Álvaro Uribe (2002-2010), y, posteriormente en el gobierno de Juan Manuel Santos (2010-2018), por el surgimiento y aplicación de leyes como la Ley 1453 de 2011, también conocida como “Ley de seguridad ciudadana”, por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad.

En estas claves explicativas de carácter contextual es necesario profundizar tras el objetivo de perfilar en detalle algunos de los aspectos que han dado forma a la cuestión carcelaria en el país,

---

<sup>7</sup> Disponible en:

<https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/Forms/DispForm.aspx?ID=2765&source=https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/Forms/voces.aspx?voces=TRATO%20CRUEL,%20INHUMANO%20Y%20DEGRADANTE>

**Dossiê Prisões, Dano Social e Contextos Contemporâneos (Anais do II Congresso Internacional Punição e Controle Social: prisões, controle e dano social na América Latina), V. 07, N. 1, 2021.**



principalmente prestando especial atención en aquellos que se deben superar, o por lo menos ajustar, desde una política criminal que aspire a estar en armonía con los principios democráticos.

La privación de la libertad, al ser una medida extrema en el ejercicio de la coerción por parte del Estado, no debe ser utilizada de modo general sino de manera excepcional y bajo los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y razonabilidad. En caso contrario, el abuso de esta medida genera altos índices de encarcelamiento y, consecuentemente, la violación sistemática de los derechos humanos al interior de las prisiones. En este sentido, es preciso remarcar que el sistema penal colombiano se ha concentrado en un uso preponderante de la prisión como mecanismo sancionatorio, siendo urgente desmitificar la idea de que la prisión sirve como mecanismo disuasivo de la criminalidad.

La construcción de más cárceles dispuestas para albergar el exponencial crecimiento de personas privadas de la libertad no repercute en la reducción de la delincuencia ni contribuye a la disminución de la violencia en la sociedad. La cuestión criminal se reviste de gran complejidad y, como todo fenómeno social, se correlaciona con determinadas estructuras político-económicas; por tanto, además de la inminente descriminalización de conductas, se hace visible entonces la necesidad de recurrir a la articulación de intervenciones interinstitucionales y de políticas públicas, ya que la sola oferta de cupos penitenciarios no da cuenta ni atiende el fenómeno en su magnitud, sino que, por el contrario, constituye un instrumento generador de más violencia, en este caso, sobre todo, de carácter institucional.

En consecuencia, la Política criminal debe apartarse del enfoque basado en la represión y orientarse hacia uno dirigido a la prevención y, de manera urgente, hacia la descriminalización. Para ello, es más que pertinente reflexionar sobre un cambio de perspectiva, tanto jurídica, como social, pues continuar en la línea de un modelo en criterios represivos hace que la sociedad eleve cada vez más sus demandas punitivas y que los legisladores, interesados en atender dichas expectativas, continuamente incremente las penas y eleven a categoría de delitos conductas de escaso daño social. Emerge entonces la necesidad de fomentar políticas públicas eficaces e incluyentes que conserven para el derecho penal su carácter subsidiario y de *extrema ratio* y respetuoso de los derechos fundamentales.

En este sentido, es importante posar la mirada crítica en una posible tendencia hacia el encarcelamiento masivo, ante lo cual, emergen propuestas de políticas de des-carcelación comprometidas con el irrestricto respeto de la legalidad constitucional e internacional, buscando primero “estrategias de contención de nuevos ingresos, luego estrategias de reducción, para finalmente acercarse seriamente al paradigma de la abolición y superación de la pena carcelaria, o al menos de su rol como pena principal” (Rivera, 2017, p. 75).

Recientemente han sido varios autores los que trabajan el tema de la des-carcelación. Entre ellos destacan Matthews (2016) y De Giorgi (2015), quienes adoptan una postura reformista, a diferencia de Davis (2015) y Rivera (2017), que lo hacen desde el paradigma abolicionista; Rivera, además, se posiciona dentro del denominado ‘garantismo radical’.

El programa de des-carcelación que propone Rivera si bien fue creado para un contexto social, político y económico muy diferente al colombiano, expone un conjunto de lineamientos y principios que deben inspirar cualquier política penal que garantice los derechos humanos. Es pertinente aclarar que lo que se plantea no es una ‘nueva’ propuesta de reforma del sistema penitenciario, lo cual el autor considera como una tradición errónea que legitima la cárcel y la perpetúa, pues lo que se propone es su paulatina reducción.

El programa de des-carcelación que propone Rivera se sustenta en dos pilares, la des-penalización y la des-criminalización. Des-penalización en el sentido de reservar la pena de privación de libertad solo para las ofensas a derechos y bienes fundamentales más graves, restituyendo así al derecho penal su carácter de *extrema ratio*. En segundo lugar, se precisa des-criminalizar numerosas acciones que socialmente no son tan gravosas como para merecer estar incluidas en el código penal. Se propone, además, incluir —en el momento de creación del derecho— otras fórmulas de sanciones alternativas, *stricto sensu*, a la pena de privación de la libertad, que erradiquen, salvo en los supuestos graves y excepcionales, la posibilidad de que los jueces castiguen los delitos con penas privativas de la libertad. Se trata entonces de hacer un verdadero uso de las mal llamadas ‘medidas alternativas’, que, si bien restringen o limitan otros derechos, no son tan invasivas y no atentan de manera directa —y violenta— contra la libertad y demás derechos fundamentales. En este sentido, Ferrajoli, señala entre otras:

**Dossiê Prisões, Dano Social e Contextos Contemporâneos (Anais do II Congresso Internacional Punição e Controle Social: prisões, controle e dano social na América Latina), V. 07, N. 1, 2021.**

La vigilancia especial, la semi-libertad y la “confianza a prueba” (*affidamento in prova*) que privan sólo parcialmente la libertad personal; o los arrestos domiciliarios, o la estancia obligada (*soggiorno obbligato*) o la prohibición de residencia (*divieto di soggiorno*), las cuales privan solamente de la libertad de circulación; o las penas patrimoniales como la confiscación de los medios del delito (*confisca del mezzo del reato*), como por ejemplo el vehículo en los delitos de tráfico y circulación; o finalmente las penas interdictivas (*prohibitivas*) que deberían transformarse de penas accesorias a penas principales, las cuales privan o restringen determinadas formas de capacidad de la cual el reo ha abusado (como la retirada del carnet de conducir, la revocación de licencias comerciales o de habilitaciones profesionales), o la interdicción de oficios públicos y similares (2016, p. 336).

En la propuesta de des-carcelación —desde el garantismo radical— se remarca la necesidad de que todos los incidentes de la ejecución penal que por regla general se regulan mediante reglamentos o circulares, se recojan en normas jurídicas mediante un estricto proceso legislativo. Con esto se pretende restringir el ‘exceso de discrecionalidad’ que suele tener la administración penitenciaria para regular y reglamentar muchos aspectos de la vida carcelaria, incluso, aquellos concernientes a seguridad y derechos fundamentales.

En el mismo sentido, el programa pone de manifiesto que, para llevar a cabo una política de reducción de la cárcel, se debe establecer por ley, el carácter excepcional de la prisión preventiva<sup>8</sup>, buscando así respetar al máximo el derecho a la presunción de inocencia; y, además, la obligatoriedad y gratuidad del derecho de defensa, garantizado con ello el debido proceso durante toda la fase ejecutiva del proceso penal.

Baratta (1990) ya advertía de la necesidad de erradicar —tanto de las normas como de las prácticas— la tendencia a conceder o denegar los mal llamados ‘beneficios penitenciarios’ a partir de criterios subjetivos o de peligrosidad, ya que, a la hora de examinar la posibilidad del acceso a una disminución de la pena, únicamente deben primar criterios de carácter objetivo para no vaciar de contenido el principio de seguridad y certeza jurídica. En esta línea, “no puede seguir admitiéndose un derecho penal de autor en fase de ejecución penal, orientado por criterios subjetivos o de peligrosidad o de supuesta medición de umbrales de riesgo” (Rivera, 2017, p. 104).

---

<sup>8</sup> A propósito, ver el último Informe de la OEA sobre medidas para reducir la prisión preventiva, 2017. <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/PrisionPreventiva.pdf>

Esta idea se refuerza al señalar que los jueces de vigilancia penitenciaria, (jueces de ejecución de penas, para el caso colombiano,) deben mantener un contacto directo, frecuente y sin previo aviso con el centro penitenciario y con las personas privadas de libertad, para lo cual es necesario que los jueces cuenten con una especial formación en ejecución penal y muy especialmente en materia de derechos humanos.

Esta propuesta enfatiza en señalar que los programas penitenciarios no deben estar orientados a lograr la resocialización sino, por el contrario, apuesta por una re-definición del concepto de ‘reintegración social’, el cual debe estar dirigida tanto a los internos, como a sus familias y entornos sociales, lo cual se puede lograr si no son absorbidos por la lógica punitivo premial que impregna la vida carcelaria, abriendo la puerta a que puedan ser perfectamente desarrollados también en el exterior de la prisión. Para avanzar en un nuevo concepto de reintegración social del condenado, se propone la adopción de ciertas decisiones de Política criminal y penitenciaria como la abolición total del aislamiento penitenciario ya sea como modalidad propia del sistema de progresividad o como sanción disciplinaria ya que está suficientemente probada su finalidad incapacitadora o neutralizadora que va en contravía de cualquier aspiración reintegradora. Otra medida encaminada a la reintegración de las personas privadas de libertad sería dejar de concebir el trabajo en prisión como un ‘beneficio para unos pocos’, el cual debe ser ofrecido como un derecho fundamental de toda la población carcelaria como medio para formar y capacitar a las personas que un día recobrarán la libertad.

La construcción de ‘cárceles de máxima seguridad’ y la edificación de centros penitenciarios alejados de los cascos urbanos, tras los cuales se pretende esconder la problemática carcelaria, son medidas que a todas luces son contrarias a un programa de des-carcelación desde un garantismo radical. Así entonces, en lugar de ampliar la red carcelaria, se deben adoptar medidas urgentes para una reducción —a corto plazo— de los índices de encarcelamiento. En este sentido se destaca la excarcelación de los presos enfermos, evitando así que la pena privativa de la libertad sea nuevamente entendida como ‘pena corporal’, y la excarcelación de las mujeres presas con hijos pequeños a su cargo, entendiendo que toda maternidad en condiciones carcelarias se puede calificar como vulnerable y de riesgo.

Por otro lado, resulta, además, imprescindible la tarea de registrar y documentar las vulneraciones de derechos fundamentales, preocupación permanente que debe mantenerse en estado de alerta constante. La “lucha por los derechos” —como lo denomina Ferrajoli— constituye uno de los pilares fundamentales del *garantismo radical*<sup>9</sup>. Con este programa de des-carcelación se pone de manifiesto la necesidad de que —la cuestión carcelaria— debe traspasar los muros de la prisión e involucrar el trabajo conjunto entre instituciones públicas, organizaciones de la sociedad civil, la academia, involucrando igualmente a la población carcelaria y sus familias, ya que el compromiso no se agota con la liberación, sino que continúa con la pretensión de paliar y disminuir los perjuicios causados por el encarcelamiento, tal y como lo citan las *Reglas Mínimas Nelson Mandela*.

Como se ha puesto de manifiesto, es necesaria pues una profunda reforma del sistema penitenciario, orientada irrestrictamente por el respeto de la dignidad humana, y que atienda el sufrimiento, vulneración y degradación que hoy acompañan intrínsecamente la ejecución penal en Colombia. Para ello, es imperativo acabar con el oscurantismo de las prisiones y permitir que la sociedad civil se entere de lo que ocurre detrás de sus muros. Para esta tarea se debe empezar por hacer valer y dar seguimiento a la gran cantidad de órdenes y recomendaciones hechas por los organismos y organizaciones internacionales de derechos humanos, ya que como afirma Rivera:

Una decidida política de derechos humanos no puede seguir dando la espalda a semejante Derecho internacional de los derechos humanos que debe ser la auténtica guía que oriente la producción normativa y las prácticas institucionales. La falta de compromiso en la ejecución de las Recomendaciones internacionales que emanan de las organizaciones internacionales cuya competencia ha sido aceptada por los Estados miembros, constituye una prueba palmaria de la desobediencia gubernamental al orden jurídico internacional” (2017, p. 15).

En este sentido, no hay ninguna razón, para que, hasta la fecha, Colombia sea uno de los pocos países latinoamericanos que no haya mostrado compromiso político para prevenir la tortura,

---

<sup>9</sup> Al respecto se ponen de manifiesto algunas experiencias de trabajo colectivo que se han creado en el contexto español, para velar por el respeto -efectivo- de los derechos fundamentales de los reclusos. Por ejemplo, el trabajo que viene desempeñando hace 15 años la Coordinadora Estatal para la Prevención y Denuncia de la Tortura (CPDT); el trabajo de la Red Euro Latino Americana para la prevención de la Tortura (RELAPT) integrada por instituciones públicas, organizaciones de derechos humanos e instituciones académicas de diferentes países, y el Sistema de Registro y Comunicación de la Violencia Institucional (SIRECOVI) que opera actualmente en toda Cataluña.

eludiendo la ratificación<sup>10</sup> del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (OPCAT) de Naciones Unidas.

### **Conclusiones**

La cuestión carcelaria en Colombia ha sostenido por casi tres décadas una crisis estructural, caracterizada por unos elevados índices de hacinamiento y la sistemática violación de los derechos humanos de las personas privadas de libertad, la cual, además, ha sido intensificada por una reciente tendencia hacia el encarcelamiento masivo.

Esta prolongada crisis no ha logrado ser revertida mediante los mandatos de la Corte Constitucional, y, por el contrario, se ha acrecentado con el arraigo de la cultura política de la emergencia y del excepcionalismo penal, y por el sistemático incumplimiento a las disposiciones de los tratados internacionales de derechos humanos en materia penitenciaria.

Asimismo, desatendiendo los factores estructurales que han desencadenado la crisis, la respuesta institucional ha sido únicamente mediante la construcción de establecimientos penitenciarios y carcelarios, los cuales se han constituido en zonas de no-derecho, esto aunado al enfoque de la Política criminal, que, en lugar de contener la crisis, ha sido determinante en la expansión penitenciaria.

Por lo tanto, es necesaria una profunda reestructuración de la Política criminal del país, para lo cual se deben iniciar procesos de des-penalización y des-carcelación, como alternativa para contener la degradación y sufrimiento que envuelve la ejecución penitenciaria en Colombia.

### **Referencias**

AGAMBEN, G. **Homo Sacer**. El poder soberano y la nuda vida. Valencia: Pretextos, 1998.

ANITUA, G. **Historias de los pensamientos criminológicos**. Buenos Aires: Ediciones Didot. 2015.

---

<sup>10</sup> En diversas oportunidades el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas (CAT) junto con diversas organizaciones sociales como: Coalición Colombiana contra la Tortura (CCCT), Organización Mundial Contra la Tortura (OMCT), Oficina Internacional de Derechos Humanos Acción Colombia (OIDHACO), Acción de Cristianos para la Abolición de la Tortura (ACAT Francia), Asociación para la Prevención de la Tortura (APT), International Rehabilitation Council for Torture Victims (IRCT), han solicitado a Colombia que demuestre su firme voluntad de erradicar la tortura, ratificando el Protocolo. Ver comunicado conjunto: <http://www.apt.ch/content/files/region/americas/CAT%20Colombia%20comunicado.pdf>

- ARIZA, L., ITURRALDE, M. **Los muros de la infamia**. Prisiones en Colombia y en América Latina. Bogotá: Universidad de los Andes. Colección Estudios CIJUS, 2011.
- BARATTA, A. **Resocialización o control social. Por un concepto de reintegración social del condenado**. Ponencia presentada en el Seminario “Criminología crítica y sistema penal”, organizada por la Comisión Cndina de juristas y la Comisión Episcopal de Acción Social, Lima, Perú, 1990. Disponible en: [http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a\\_20120608\\_01.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20120608_01.pdf)
- BERNAL, C. **¿Cárceles de verdad o cárceles del terror?**, Círculo de investigación "Castigo y sociedad", Actualidad Colombiana, Edición N° 380, marzo 31 a abril 15, 2004.
- CUNEO, S. **El encarcelamiento masivo**. Buenos Aires: Ediciones Didot, 2017.
- DE DARDEL, J. Resistiendo la “nuda vida”: los prisioneros como agentes en la era de la Nueva Cultura Penitenciaria en Colombia. **Revista Crítica Penal y Poder**, N° 8, marzo pp. 47-65, 2015.
- DE GIORGI, A. **El gobierno de la excedencia**. Postfordismo y control de la multitud. trad. Brandariz, J.A. Madrid: Traficantes de sueños, 2006.
- FERRAJOLI, L. Epílogo. Jurisdicción y ejecución penal. La cárcel: una contradicción institucional. EN: RIVERA, B., GARCÍA-BORES J. (coords.) **La cárcel dispar**. Retóricas de legitimación y mecanismos externos para la defensa de los Derechos Humanos en el ámbito penitenciario (pp. 327 - 338). Barcelona: Edicions Bellaterra, 2016.
- FOUCAULT, M. [1975]. **Vigilar y castigar: Nacimiento de la prisión**. Buenos Aires: Siglo XXI Editores, 2002.
- FUNDACIÓN COMITÉ DE SOLIDARIDAD CON LOS PRESOS POLÍTICOS (FCSP). Informe: **Seguridad sin derechos**. Informe de la situación carcelaria en Colombia 2007 – 2009.
- GARLAND, D. **La cultura del control**. Crimen y orden social en la sociedad contemporánea, Barcelona: Gedisa, 2005.
- GIRALDO, N. Discursos y prácticas que legitiman la violación masiva de derechos fundamentales en las cárceles de la nueva cultura penitenciaria de Colombia. **Revista electrónica de la Facultad de Derecho de la Universidad de Pelotas**, VOL. 2, NÚM. 2, 2016.
- GÓMEZ, W., MEDINA, A., FARFÁN, M., MONDACA, R., RAMÍREZ, H. Análisis del desarrollo jurisprudencial del estado de cosas inconstitucional en el sistema penitenciario y carcelario en Colombia (1998 - 2015). EN: HUERTAS, O., MANRIQUE, F., BENÍTEZ, C. (Eds.), **Análisis del estado de cosas inconstitucional en el sistema penitenciario y carcelario en Colombia**. Propuestas para el Estado social de derecho (pp. 57-78). Bogotá: Ediciones Universidad Nacional de Colombia y Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, 2019.
- Dossiê Prisões, Dano Social e Contextos Contemporâneos (Anais do II Congresso Internacional Punição e Controle Social: prisões, controle e dano social na América Latina), V. 07, N. 1, 2021.**

- GONELLA, P. Antígone. La dignidad antes (incluso) que la rehabilitación. EN: RIVERA, B., GARCÍA-BORES J. (coords.) **La cárcel dispar**. Retóricas de legitimación y mecanismos externos para la defensa de los Derechos Humanos en el ámbito penitenciario (pp. 297- 313). Barcelona: Edicions Bellaterra, 2016.
- PAVARINI, M. Prólogo dialogado I. EN: RIVERA I. **La cuestión carcelaria**. Historia, Epistemología, Derecho y Política penitenciaria. Buenos Aires: Editores del Puerto, 2009.
- RIVERA, I. **La devaluación de los derechos fundamentales de los reclusos**. La construcción jurídica de un ciudadano de segunda categoría. Barcelona: J.M. Bosch editor, 1997.
- RIVERA, I. **Descarcelación**. Principios Para una Política Pública de Reducción de la Cárcel. Barcelona: Tirant lo Blanch, 2017.

### **Jurisprudencia**

- Colombia. Corte Constitucional, Sentencia C-394 (1995)
- Colombia. Corte Constitucional, Sentencia T-153 (1998)
- Colombia. Corte Constitucional, Sentencia T-571 (2008)
- Colombia. Corte Constitucional, Sentencia T-388 (2013)
- Colombia. Corte Constitucional, Sentencia T-762 (2015)